

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2022-253 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA GRANADOS VARELA Y OTROS  
**DEMANDADO:** SEGURO SURAMERICANA Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA,  
VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

El doctor CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.197.791 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.032 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA), identificada con Nit No. 890903858-7, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 28 de octubre de 2022, con base en las siguientes razones:

1.- Prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento en que se presentó la demanda en referencia, lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas nuestras)

Con base en el expediente digital del proceso en referencia que se acredita el hecho de que la apoderada de la demandante -al momento de presentar la demanda- no remitió la misma a la sociedad INDEGA, específicamente al correo dispuesto en el registro mercantil y visible en el certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad.

En efecto:

1.1.- El email, dispuesto incluso en el año 2022, en el que la demandada INDEGA recibe notificaciones judiciales es notificaciones@kof.com.mx

1.2.- La abogada de la parte demandante le consta lo anterior, al punto que el 15 de diciembre de 2022 dirigió a la anterior dirección electrónica la notificación del auto admisorio de la demanda a mi mandante. De hecho, este es el único email que ha recibido mi mandante de la abogada de la parte demandante.

1.3.- En perjuicio de lo anterior, en el email, mediante el cual se presentó la demanda, de fecha 18 de octubre de 2022, se indicó que tal mensaje y sus anexos se remitía a la siguiente dirección electrónica: Silvia.barrero@kof.com.mx.

1.4.- Tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal de INDEGA aportado con el poder otorgado al suscrito y en el certificado del 18 de mayo de 2022 que aportamos con este escrito, el email en el que mi mandante recibe notificaciones, y lo hacia incluso en el año 2022, es el siguiente: notificaciones@kof.com.mx

Por ende, se concluye que la parte demandante incumplió con lo prescrito en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir a mi mandante a la dirección electrónica reportada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá (y que obra en su certificado de existencia) la demanda, el mismo día en que aquella fue presentada. Tal incumplimiento, como lo prevé la misma disposición, es causal de inadmisión que pedimos sea declarada como probada

2.- En la demanda en referencia se indicó que los sujetos demandantes son dos. El primero, la señora SANDRA ISABEL GRANADOS en su propio nombre; el segundo, la menor MARIA VALENTINA GRANADOS, quien, según la abogada de la parte accionante, concurre al proceso por intermedio de su señora madre SANDRA ISABEL GRANADOS. Pese a la anterior declaración, la abogada DUQUE PEREZ no tiene poder para actuar como apoderada de la menor MARIA VALENTINA GRANADOS En efecto:

2.1.- La abogada DUQUE PEREZ afirma en la demanda que es la apoderada de dos sujetos procesales. Así se indicó en la parte introductoria del libelo genitor del proceso: "JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ mayor de edad, identificada con cedula ciudadanía número 1.140.814.663 y vecina de Barranquilla-Atlántico, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico INSIGNARESDUQUE@HOTMAIL.COM, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.119.384 expedida en Barranquilla, domiciliada en el Municipio de Malambo (atlántico) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA VALENTINA GRANADOS VARELA identificada con el registro civil aportado..."

2.2.- Pese a la anterior manifestación si se revisa en forma minuciosa el poder que se aportó con la demanda presentada, se puede concluir sin duda alguna que la señora SANDRA ISABEL GRANADOS nunca otorgó poder a la abogada DUQUE PEREZ para que presentara la demanda en beneficio o favor de la menor MARIA VALENTINA GRANADOS. Dice textualmente el citado poder:

"SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA mayor de edad, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 1.043.119.384 expedida en Barranquilla, en calidad de compañera permanente del Señor SIGILFREDO RANGEL MONTERROSA quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 72.128.731 expedida en Barranquilla, quien falleció en la Clínica General del Norte, luego de haber sido arrollado por el Vehículo automotor de Placas SWP977 el día 24 de noviembre de 2021 aproximadamente a las 9:00 am, a la altura de carrera 43 con calle 74 en proximidad de la Panadería Veinte de Julio de la Ciudad de Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, de manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, manifiesto ante el Despacho a su digno Cargo que mediante el presente, otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la

doctora JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ mayor de edad, identificada con cedula ciudadanía número 1.140.814.663 y vecina de BarranquillaAtlántico, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número243.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico INSIGNARESDUQUE@HOTMAIL.COM, para que en mi nombre y representación inicie, tramite mediante el tipo de proceso indicado en la referencia DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, la cual estará dirigida contra la empresa COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. identificada con el NIT 890.903.407-9, en calidad de Tercero Civilmente Responsable por ser el Titular de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual, Industria Nacional de Gaseosas S.A. identificado con NIT 890.903.858 en calidad de propietario del Vehículo y contra conductor del vehículo con el cual se produjo los daños materiales e inmateriales Indiciado HERNANDEZ NAVARRO ELKIN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.432.235." (Negrillas y subrayas nuestras)

Es decir, la señora SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA nunca dio poder la abogada de la parte demandante para representar judicialmente a la menor MARIA VALENTINA GRANADOS, ya que el poder otorgado y que obra en el expediente digital es el poder que la señora GRANADOS VARELA otorgó únicamente en su propio nombre y representación. De esta manera se concluye que la abogada demandante no tiene poder para representar judicialmente a la menor MARIA VALENTINA GRANADOS, luego entonces carece de derecho de postulación en el mentado sentido, hecho este que se encuentra estatuido en el artículo 90 del CGP como una causal de inadmisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el apoderado de la parte demandada sustenta su recurso en dos puntos, el primero de ellos toca con la indebida notificación de la demanda y el segundo con la falta de uno de los requisitos que debe cumplir la demanda para su admisión, por lo que el juzgado estudiara el segundo punto primero, porque de prosperar, por sustracción de materia no se requeriría el estudio de la indebida notificación, por desaparacimiento del auto cuya notificación busca que se haga en debida forma.

Atendiendo lo anterior, se entra a revisar la presente demanda más específicamente el poder acompañado por la parte demandante encontrando que efectivamente hay ausencia de poder por parte de la señora SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA a la abogada de la parte demandante para representar judicialmente a la menor MARIA VALENTINA GRANADOS, ya que el poder otorgado y que obra en el expediente digital es el poder que la señora SANDRA ISABEL GRANADOS VARELA otorgó en su propio nombre y representación.

De esta manera le asiste razón al apoderado de la parte demandada que la abogada demandante no tiene poder para representar judicialmente a la menor MARIA VALENTINA GRANADOS, luego entonces carece de derecho de postulación en el mentado sentido, por lo que no se debió ordenar la admisión de la misma si no ordenar que se subsanara tal falencia a las voces del artículo 90 del CGP, razón por la cual se revocara el auto de fecha 28 de octubre de 2022 Y en su defecto ordena que la parte demandante en el término de cinco días subsane la demanda, aportando el poder para actuar en nombre de la menor MARIA VALENTINA GRANADOS.

Al prosperar la revocación del auto de conformidad con las razones expuesta, como se señaló en líneas anteriores, no se hace menester el estudio de los otros argumentos expuesto por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

Se accede a la revocación del auto de fecha 28 de octubre de 2022, en consecuencia, se ordena que la parte demandante subsane la demanda allegando poder que la faculte para actuar en nombre de la menor MARIA VALENTINA GRANADOS, para tal fin se le concede un término de cinco días de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso.

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 49  
HOY 30 MARZO DE 2023  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO